



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2020-00746-00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene notificada de forma personal a la ejecutada **Jessica Paola López Izquierdo** del mandamiento de pago proferido en su contra, conforme consta en el acta que obra en el expediente y las constancias secretariales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, propuso excepciones.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) Luis Miguel García Correa como apoderado (a) judicial de Jessica Paola López Izquierdo, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que se encuentra integrada la litis, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada (núm. 014), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. A. G.', written over a horizontal dashed line.

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 012
de hoy 19 DE FEBRERO 2021

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONSIE

AB

SEÑOR

JUEZ 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ BOGOTA D. C.

E. S. D.

REFERENCIA	Ejecutivo Singular de Minima Cuantia
RADICADO	110014003086-2020-00746-00
DEMANDANTE	SISTEMCOBRO S.A.S. - SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO	JESSICA PAOLA LOPEZ IZQUIERDO
ASUNTO	Contestación a la demanda

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional LT-25901 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquia), actuando en la calidad de apoderado de la señora demanda mediante poder legalmente conferido, **JESSICA PAOLA LOPEZ IZQUIERDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.348.339, con domicilio principal en el municipio de Supía(Caldas); a través del presente escrito respetuosamente me permito contestar la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., en los siguientes términos:

1- OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN:

Señor Juez, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, la diligencia de notificación personal se entiende surtida dos (2) días después del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (...) (Subrayado por fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, se tiene que el día 10 de diciembre de 2020 se efectuado el envío del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia mediante correo electrónico desde el destinatario cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; en ese orden de ideas, el término para efectuar la contestación comienza a regir al día siguiente de los dos (2) días después de efectuado el envío del mensaje de datos (Art. 8° Decreto 806 de 2020); a saber, desde el 15 de diciembre de 2020.

Con base a lo expuesto, el término legal oportuno para proponer las excepciones de mérito de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. corresponde a los días 15, 16, 17 y 18 de diciembre 2020 y 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de enero de 2021. En ese orden de ideas, la presente contestación se efectúa dentro del término legal oportuno para los fines detallados.

2- FRENTE A LOS HECHOS:

Señor Juez, me permito referirme a los hechos de la demanda dentro del proceso de la referencia propuesta por el accionante en los términos del artículo 96° del Código General del Proceso, al siguiente tenor:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, por cuanto mi poderdante desconoce de los negocios jurídicos celebrados entre el actual tenedor del título valor “pagaré” y el beneficiario originario de la obligación garantizada.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, bajo el entendido que a la fecha no se ha producido el pago total de la obligación. No obstante, es falso que la entidad accionante haya requerido a mi poderdante en varias oportunidades; razón por la cual, deberá probarlo en juicio de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. por tratarse de una afirmación definida y al no obrar pruebas de dicha afirmación en el libelo de la demanda.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: El hecho cuarto corresponde a una apreciación jurídica del apoderado de la contraparte, y en consecuencia, no corresponde a una adecuación fáctica que sea susceptible de afirmar o negar de conformidad con lo señalado en el artículo 96 del C.G.P.

AL HECHO SEXTO: No me consta, por cuanto mi poderdante desconoce el paradero físico del título valor posterior a la fecha de suscripción del mismo y los endosos que se hayan efectuado sobre este.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, tal como se desprende de la prueba documental aportado en el libelo de la demanda contenida en el folio No. 10.

2- FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la sociedad demandante por cuanto a la fecha ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción cambiaria, la cual propongo como excepción de mérito dentro del presente escrito de contestación.

3- EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Me permito presentar como excepciones de mérito las que enuncio a continuación de conformidad con lo señalado en el numeral primero del Artículo 442 del Código General del Proceso:

a. Excepción de caducidad / Presentación para el pago:

El numeral 10) del Artículo 784 del Código de Comercio consagra la caducidad como excepción que puede interponerse en contra de la acción cambiaria, de conformidad con el principio de literalidad e incorporación del título valor.

Al respecto, **me permito precisar en primer orden** que el artículo 691 de la ley mercantil dispone que la letra de cambio deberá presentarse para su pago en la fecha de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes, aplicable al “pagaré” por remisión del artículo 711 del C. de Co. En aquellos eventos que el legítimo tenedor, acreedor o titular de la acción cambiaria no presente para su pago en contra del obligado, girador o deudor en el término anteriormente señalado, se sanciona con el fenómeno de la caducidad por la falta de actividad del titular de la acción. La Corte Suprema de Justicia reiteró mediante Sentencia del 23 de Agosto de 2012 dentro del proceso con Radicado No. T 1100102030002012-01736-00, M.P. Jesús Vall De Ruten Ruiz, reiteró:

“(...) como el título-valor se ha elaborado para facilitar su negociación (vida circulatoria), la exhibición del documento por quien sea poseedor al vencimiento es uno de los presupuestos de su legitimación, es decir, de su demanda válida de la prestación, lo que correlativamente se constituye en el requisito ineludible de un pago válido por parte del obligado. Esta es una razón más (...) para que llegado el vencimiento el tenedor deba presentar el título para su pago, única manera de ejercer legítimamente (válidamente) la demanda judicial o extrajudicial de la prestación cambiaria.”

En el caso particular se observa que el título valor pagaré No. 001300325000261711-(M026300105187600325000261711) fue diligenciado por la sociedad demandante de conformidad con la carta de instrucciones, fijando como fecha de vencimiento del 01 de agosto de 2020, y en consecuencia, a partir de esa fecha comenzó a correr los ochos (8) días siguientes comunes para la presentación del título.

De las pruebas aportadas en el libelo de la demanda no se observa prueba sumaria de que la accionante, a saber, SISTEMCOBRO S.A.S., haya presentado el título dentro de los ocho días siguientes al 01 de agosto de 2020 para hacer efectivo, y en consecuencia exigible, el pagaré No. 001300325000261711-

(M026300105187600325000261711). A saber, se tiene que la presentación de la demanda se efectuó por fuera del término de presentación de la demanda, tal como consta en el acta de reparto dentro del proceso de la referencia, encontrándose por fuera del término señalado en el artículo 691 del Código de Comercio.

Segundo, no se desprende en ningún apartado del título valor que se haya excusado la presentación para el pago del pagaré No. 001300325000261711- (M026300105187600325000261711), y en consecuencia, el principio de literalidad y necesidad del derecho en el título no permite la presunción de la presentación o omisión de dicho requisito, toda vez que el titular está legitimado única y exclusivamente para lo allí señalado.

De conformidad con lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el principio de necesidad atañe a lo consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio, por medio del cual se afirma que para la legitimación del derecho consignado en el título requiere la exhibición de éste y su devolución, si es pagado. Exhibir el documento para poder reclamar el derecho es necesario, porque el legislador fundió éste en aquél, de suerte que, durante la existencia del título, documento y derecho –esto es, continente y contenido– son una sola cosa. (Sentencia T-085 de 2001 de la Corte Constitucional).

En conclusión, la ausencia de presentación del título valor dentro del término legal oportuno impone como sanción la caducidad de la acción cambiaria, siendo necesario para el legítimo tenedor o titular del derecho buscar la ejecución de la obligación caducada a través de otros medios o herramientas judiciales que permitan la declaratoria y ejecución del derecho precavido en el título.

En el caso sub-examine, señor Juez, estamos en presentencia de un título cuyo exigibilidad se encuentra entredicho para operación de la caducidad, y en ese orden de ideas, debe desestimarse cada una de las pretensiones de cobro y/o ejecución debido a la inoperación del ejecutante, a saber, de la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S.

b. Excepción genérica o ecumenica:

Sírvase señor Juez, que en caso de que halle probados los hechos que constituyen una excepción, se sirva reconocerlo oficiosamente en la sentencia respectiva, tal y como lo autoriza el C.G.P.

4- PRUEBAS

Señor Juez, respetuosamente me permito solicitar el decreto y práctica de los siguientes medios de prueba:

Documentales:

- Copia electrónica del envío del mensaje de datos con el traslado del escrito de demanda y sus correspondientes anexos del 10 de diciembre de 2020.
- Solicito respetuosamente se tenga como pruebas el acta de reparto de la demanda de la referencia que obra en el expediente o constancia de radicación electrónica efectuada por la demandante, por medio del cual se pretende probar la fecha en la cual se interrumpe la prescripción y caducidad de la acción cambiaria.

Interrogatorio:

- Respetuosamente me permito solicitar se decrete el interrogatorio de parte del señor CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad demandante o quien haga sus veces, a fin de que rinda testimonio sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se efectuaron los requerimientos de pago y el diligenciamiento de la fecha de vencimiento del titulado valor que se preten hacer reconocer.

5- ANEXOS

Me permito anexar a la presente contestación de la demanda, copia del poder legalmente otorgado por la señora demandada, JESSICA PAOLA LOPEZ IZQUIERDO.

6- NOTIFICACIONES

Señor Juez, para efectos de notificación judicial señalo los siguientes:

La demandada, **JESSICA PAOLA LOPEZ IZQUIERDO**, en el sector El Colombiano, Sin nomenclatura del municipio del Marmato (Caldas), correo electrónico jessipao72@hotmail.com y número telefónico 320 719 4938.

El suscrito apoderado, **LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**, en la dirección Calle 51 # 43-127, Of. 301 - Edificio El Doral. Medellín (Antioquia). Correo electrónico luismiguelgarciaco@gmail.com y luis_mi9697@hotmail.es.

Respetuosamente,



LUIS MIGUEL GARCIA CORREA

C.C. 1.039.468.049

T.P. LT 25901 del C.S.J.



Luis Miguel García <luismiguelgarciaco@gmail.com>

15/1/2021

Gmail - RV: NOTIFICACION DEMANDADA PROCESO 2020-746

RV: NOTIFICACION DEMANDADA PROCESO 2020-746

De: Juzgado 86 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de diciembre de 2020 2:28 p. m.

Para: Paola Lopez Izquierdo <jessipao72@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION DEMANDADA PROCESO 2020-746

Buenas tardes:

Por medio del presente nos permitimos notificarlo del mandamiento de pago proferido en su contra, en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, adjuntando, los traslados del caso, junto con el acta de notificación correspondiente. Se le indica que dispone de cinco días para pagar la obligación y de cinco días más para contestarla demanda y proponer excepciones, término que corre simultáneamente. Se advierte que la notificación personal y todas las actuaciones judiciales las deberá realizar en el término de ley a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Cordialmente;

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
TEL 3429103

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Paola Lopez Izquierdo <jessipao72@hotmail.com>

Enviado: jueves, 10 de diciembre de 2020 9:11

Para: Juzgado 86 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Asunto:** información

SEÑOR

JUEZ 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

BOGOTA D. C.

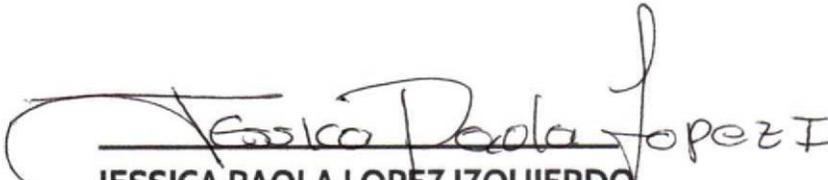
E. S. D.

REFERENCIA: Otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente.

JESSICA PAOLA LOPEZ IZQUIERDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.348.339, con domicilio en el municipio de Marmato (Caldas); a través del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor **LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, con domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), portador de la Tarjeta Profesional LT LT-25901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que actualmente se adelanta ante su despacho con radicado No. 110014003086-2020-00746-00, el cual ha sido incoado en mi contra por la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S. - hoy SYSTEMGROUP S.A.S, sociedad identificada con NIT No. 800.161.568-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, recibir dineros y/o retirar y cobrar depósitos judiciales, comprometer, rematar bienes, suscribir documentos, e iniciar incidente de autenticidad y tachar de falsos documentos presentados dentro del proceso y en general para todo aquello que sea necesario para la buena representación de mis intereses.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos anteriormente señalados,


JESSICA PAOLA LOPEZ IZQUIERDO
C.C. 52.348.339

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4c5594fe074308cb5c35fb40f82d5326f2b3902117abd59c6f3e5e6bb1f5c1**

Documento generado en 17/02/2021 02:00:03 PM